



ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, EL DÍA 21 DE JUNIO DE 2018

Asistentes

Sra Alcaldesa

C. Martínez Ramírez

Concejales PSOE.

Juan A. Medina Cobo
Cristina Mora Luján.
B. Nofuentes López
M. C. Campos Malo
L. A Fernández Sevilla
M. T. Ibáñez Martínez
M. Díaz Montero.

Interventor

J.A. Valenzuela Peral

Secretario.

J. Llavata Gascón

En la Casa Consistorial de la Villa de Quart de Poblet, veintiuno de junio de dos mil dieciocho, siendo las trece horas y treinta minutos (13'30h.) se reúnen en la Sala de Recepciones, sita en la primera planta, los señores Ttes. de Alcalde, anotados al margen, integrantes de la Junta de Gobierno Local, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa, D^a Carmen Martínez Ramírez, asistida del Sr. Secretario y presente la Sr. Interventor, al objeto de celebrar sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Local.

A la hora señalada la Sra. Presidenta abrió la sesión, tratándose los siguientes asuntos del orden del día.

0.- APROBACIÓN ACTA ANTERIOR

Por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, fue aprobada el acta de la sesión anterior, celebrada el día veintinueve de mayo del corriente, acordando su transcripción el Libro Oficial Actas.

I.- PROPUESTA ABONO PARTE PROPORCIONAL SERVICIO GESTIÓN "MOVILIDAD URBANA SOSTENIBLE".

Visto el escrito de la Mancomunidad Intermunicipal de l'Horta Sud en el que se hace constar la parte proporcional que le corresponde al Ayuntamiento de Quart por el servicio de gestión, mantenimiento y explotación del sistema de bicicletas, al que está adherido.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO.- Abonar el importe correspondiente al Ayuntamiento de Quart de Poblet por el servicio de gestión, mantenimiento y explotación del sistema de



bicicletas, al que está adherido, y que se eleva a ocho mil quinientos seis euros con treinta céntimos (8.506'30 euros).

DOS.- Dar traslado del presente acuerdo a los interesados.

II.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

II.1.- Reclamación de d^a M^a Pilar Sales Badia. RP 10/2017

Dña. María Pilar Sales Badia, presenta reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 13 de febrero de 2017, por los daños ocasionados el día 13 de febrero de 2017, al vehículo matrícula 3682-JFX, mientras estando estacionado en la C/Sagunto, a la altura del núm. 20, es golpeado por el camión de la basura.

En cuanto a la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, la reclamante no realiza ninguna cuantificación pese a requerimiento, únicamente se reitera en la reparación del daño.

La Policía Local, en fecha de 15 de marzo de 2017, emite el siguiente informe:

El día 13 de febrero sobre las 10:00 horas se recibe llamada de vecina que informa que teniendo vehículo de sustitución estacionado, un testigo ha observado como el camión de recogida de contenedor de papel y cartón causa rozadura al vehículo, desconociendo su matrícula. Asegura que los hechos tuvieron lugar alrededor de las 9:00 horas.

Desde la central se informa a la requirente que comunique los hechos y facilite los datos del testigo a la empresa titular del vehículo de sustitución para que puedan proceder a la reclamación y averiguación del vehículo causante de los daños mediante la compañía aseguradora.

Solicitado informe a la empresa, S.A. AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA, adjudicataria del Servicio de Recogida y Transporte de Residuos Sólidos Urbanos, alega:

I. No puede confundirse la responsabilidad de la Empresa frente a terceros, por su actuación, con el derecho a ser aquéllos indemnizados por la Administración siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal anormal de los servicios públicos: la Empresa es responsable frente a terceros por los daños que cause con ocasión de la realización de sus trabajos, pero en ningún caso es responsable con carácter general de todos los



daños que se deriven del funcionamiento -normal o anormal- del servicio público.

Cuando las Administraciones Públicas actúen en relaciones de derecho privado, cual es el caso, responderán directamente de los daños y perjuicios causados por el personal que se encuentre a su servicio, considerándose la actuación de los mismos actos propios de la administración bajo cuyo servicio se encuentre, y no podría ser de otra forma, a tenor de los Arts. 32 a 36 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La responsabilidad del contratista, por tanto, no puede llegar hasta ahí, a que se le haga responsable de cualesquiera de los daños que se produzcan con ocasión o por consecuencia de cualquier circunstancia relacionada con el Servicio de Recogida de Residuos del Municipio, como es el hecho fortuito de que un contenedor haya podido colisionar, o lo hayan utilizado contra un vehículo, pues ello quebrantaría el equilibrio contractual entre las dos partes involucradas en la prestación del servicio público: la Administración y la Empresa Contratista.

II. Una vez realizadas las averiguaciones oportunas, ha podido constatarse que en la fecha y lugar especificados en la reclamación, no hay constancia de siniestro, ni tampoco existe parte alguno de incidencias al respecto en esta empresa.

El expediente se puso de manifiesto a la interesada por plazo de diez días para que presentará cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimará pertinentes, sin que en dicho plazo presentara ninguna.

Sobre los hechos, no obra en el expediente prueba alguna que corrobore lo afirmado por el reclamante en su escrito de reclamación.

No queda pues, acreditado con la documentación aportada al procedimiento, que los daños se produjesen como consecuencia del funcionamiento del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, la simple manifestación de la reclamante no es prueba suficiente de ello.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución y del artículo 32 del Título Preliminar, Capítulo IV, Sección 1.ª, de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la



Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concorra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

En cuanto a la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por el reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación " (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

La carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos.

Así, incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la

Expuestos los hechos, y analizados los documentos que obran en el expediente, debemos concluir que, a la vista del informe policial y el escrito de alegaciones de S.A. AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA, adjudicatario del servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos no se demuestra la realidad de la existencia de desperfectos atribuibles al funcionamiento del mencionado servicio público.

Por estos motivos determinamos que se rompe el nexo causal exigido entre el funcionamiento de la Administración y el daño sufrido por la ahora reclamante, pues la doctrina más reciente viene sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la



Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de un bien o servicio público, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración.

Por consiguiente, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

Emitido el informe preceptivo por la Secretaría General, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

UNO. Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por Dña. M. Pilar Sales Badia, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

DOS.- Dar traslado del acuerdo a la interesada.

II.2.- Reclamación de D^a M^a Luz Navarro Sanmartín R.P. 22/17

Dña. M. Luz Navarro Sanmartín, formula reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 20 de junio de 2017, por los daños ocasionados el día 19/06/2017, debido una caída en la C/Barranquet, caminando en dirección C/Padre Jesús Fernández, con motivo de las obras.

La Policía Local, en fecha de 12 de julio de 2017, emite el siguiente informe:

No consta en nuestros archivos ninguna actuación policial al respecto, por lo que desconocemos el hecho concreto de la producción de los citados daños.

En informe emitido por D. Guillermo Sanchis Sanchis, Ingeniero Técnico de Obras Públicas y director de la obra "Mejora de la accesibilidad y de parte de las infraestructuras en la Av. Villalba de Lugo y C/Trafalgar" llevada a cabo por la empresa CANALIZACIONES Y DERRIBOS SAFOR, S.L., hace constar lo siguiente:

El acta de replanteo de las obras se firma el día 23 de marzo de 2017, iniciándose las mismas.

En todo momento durante la ejecución y de acuerdo con el avance de las obras se han tomado las medidas



necesarias para reducir al máximo los riesgos en materia de seguridad y salud, así como para compatibilizar en la medida de lo posible los usos de la calle.

En todo momento se ha mantenido una comunicación constante con los vecinos afectados, informándoles del desarrollo de las obras.

Analizada la instancia presentada y la documentación que se adjunta a la misma, se remite a la empresa adjudicataria de las obras CADERSA S.A. para que sea debidamente atendida y tras informar a la empresa constructora de las obras, se comprueba que durante los tajos de trabajo en la localización mencionada, esquina Barranquet con calle Trafalgar, la obra se encontraba directamente vallada, señalizada y con los accesos debidamente habilitados con pasarelas.

El expediente se puso de manifiesto a la interesada por plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimara pertinentes, sin que en dicho plazo presentara alguna.

Sobre los hechos, no obra en el expediente prueba alguna que corrobore lo afirmado por la reclamante en su escrito de reclamación.

No queda pues acreditado, con la documentación aportada al procedimiento, que la caída se produjese en el lugar indicado, dado que la simple manifestación del reclamante no es prueba suficiente de ello.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución y del artículo 32 del Título Preliminar, Capítulo IV, Sección 1.^a, de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concurra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

Sobre la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda



reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por la reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación " (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

La doctrina jurisprudencial más reciente viene sosteniendo la objetivación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración.

Incumbe a la reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños alegados.

En definitiva, aún acreditada, como hipótesis, la realidad de unos daños, no existe ninguna convicción acerca de la realidad de la versión ofrecida por la reclamante. Dicho de otra forma, acreditada la realidad de unos daños, ello por sí solo no puede implicar ni presuponer en absoluto la responsabilidad patrimonial de la Administración, si no queda claramente probado que los daños en que se basa la reclamación se han debido a causa imputable a la Administración. Para declarar tal responsabilidad ha de justificarse que los hechos alegados por el reclamante son ciertos, es decir, que el accidente se ha producido precisamente del modo alegado por el mismo, extremo éste que no ha resultado debidamente probado.

Expuestos los hechos, y analizados los documentos que obran en el expediente, debemos concluir que no queda demostrado el nexo causal entre el resultado lesivo y el actuar de la Administración.



Por lo expuesto, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

Emitido el informe preceptivo por la Secretaría General, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

UNO. Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por Dña. M. Luz Navarro Sanmartín, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

DOS.- Dar traslado del acuerdo a la interesada.

II.3.- Reclamación d^a Yolanda Vila Morales, en repres. De D. Oscar Lucas Villalón. R.P., 30/2017

Dña. Yolanda Vila Morales, en representación de D. Oscar Lucas Villalón, presenta reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 10 de agosto de 2017, por los daños ocasionados el día 17 de enero de 2017 al vehículo matrícula 7242-DBJ, mientras circulaba por el Polígono Industrial de Quart de Poblet, Av. Comarques del País Valencià, a la altura del núm. 231, debido a una tapa de registro de canalización, cuyo marco del alojamiento de obra se encontrabas suelta.

La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada asciende a un importe de doscientos cinco euros con setenta céntimos de euro (205,70.-Euros).

La Policía Local, en fecha de 26 de octubre de 2017, emite el siguiente informe:

Se recibe caso de 112 sobre reventón de rueda por agujero en la calzada, hay una tapa de ONO suelta totalmente con un agujero alrededor que crea riesgo para la circulación.

Personada la patrulla se observa una tapa de canalización de ONO, la cual se encuentra deteriorada en todo su perímetro, habiendo desaparecido parte del hormigonado quedando hueco entre la tapa y el asfalto, tal y como puede apreciarse en el reportaje fotográfico.

Que los daños observados por los agentes estuvieron localizados en la rueda delantera derecha del vehículo,



zona que coincide con la circulación del tráfico que utilizaba ese carril.

El vehículo implicado se trataba de un turismo, marca Ford y modelo Focus, con matrícula 7242-DBJ, conducido por Óscar Lucas Villalón, el cual manifiesta haber pasado por encima de la tapa y haber sufrido daños en la rueda delantera derecha del vehículo, zona que coincide con la circulación del tráfico que utilizaba ese carril.

Por lo que se refiere a la zona indicada, la velocidad esta limitada genéricamente a 50km/h, e independientemente de los límites establecidos, el conductor debe ajustar la velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria), según el Reglamento General de Circulación Capítulo II, Velocidad, Sección, Límites de Velocidad, en su artículo 45, adecuación de la velocidad a las circunstancias de la vía.

Todo conductor esta obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento , a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión, y antes cualquier obstáculo que pueda presentarse (art.19, del texto articulado).

En base a dicha reglamentación y teniendo en cuenta el estado de la vía, parece lógico pensar que si la velocidad era la adecuada a las circunstancias del tipo de vía y sus características, existe una duda razonable para intuir que no se adoptaron las medidas de seguridad vial exigibles, dependiendo de los daños, del tipo de vehículo, y de las características y estado de la vía, seria aconsejable en su caso adjuntar informe pericial, que determine si a la velocidad legal o precautoria, pueden originarse los daños referidos.

En informe emitido por los Servicios Técnicos, el día 17 de enero de 2018, se hace constar que realizada visita de inspección "in situ" en el lugar de los hechos con fecha de 10 enero de 2018 en la Av. Comarques del País Valencià, se comprueba que la zona perimetral de la tapa de registro de canalización de ONO se encuentra reparada.

Por lo expuesto anteriormente, los Servicios Técnicos suscriben e informan que la vía es apta para el tráfico rodado. No obstante, se trata de un emplazamiento que no se encuentra urbanizado, lo cual, únicamente se podrá



realizar con motivo de la ejecución del proyecto de urbanización que se realice con motivo del Programa de Actuación Urbanística (PAI) del que forme parte.

El expediente se puso de manifiesto al interesado por plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimara pertinentes, a tal efecto, Dña. Yolanda Vila Morales, en representación de D. Óscar Lucas Villalón, presenta escrito de alegaciones el día 22/02/2018, manifestando lo siguiente:

Que en el Informe de la Policía Local se informa de la asistencia de los hechos.

Que la Arquitecta Técnica indica que la tapa de registro ha asido reparada, siendo apta para el tráfico rodado.

Que por lo tanto, han quedado probados los hechos, la causa del accidente y el nexo causal entre el daño sufrido en el vehículo de mi representado y el mal estado de la calzada.

Que se admitan como válidas las alegaciones y se dicte resolución por la que se reconozca a esta parte el derecho a indemnización por los daños y perjuicios de toda índole causados a los comparecientes.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución y del artículo 32 del Título Preliminar, Capítulo IV, Sección 1.^a, de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concorra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

En cuanto a la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el



daño alegado por el reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación " (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

La carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos.

Así, incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido.

Expuestos los hechos, y analizados los documentos que obran en el expediente, debemos concluir que, a la vista del informe policial y del informe del Servicio Técnico, se demuestra la realidad de la existencia de daños en el vehículo matrícula 7242-DBJ, así como la reparación de la tapa de canalización.

Al tratarse de un emplazamiento sin urbanizar, todo conductor de ajustar su velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria).

De igual manera, esta Corporación está llevando a cabo un proyecto de urbanización con motivo de la realización de actuaciones de reparación en las vías de circulación del Polígono Industrial de Quart de Poblet.

Significar, que ambos informes coinciden en la limitación de velocidad en la zona donde tuvieron lugar los daños, limitada genéricamente a 50km/h, junto con la medida de diligencia media (velocidad precautoria) que debe siempre respetar el conductor.

Por lo expuesto, acreditada la existencia de unos daños, no puede por sí solo presuponer la responsabilidad patrimonial de la Administración si no queda claramente probado que los daños en que se basa tal reclamación se han debido a causa imputable a la Administración, cuestión que en este caso no sucede.

Por estos motivos determinamos que se rompe el nexo causal exigido entre el funcionamiento de la



Administración y el daño sufrido por el ahora reclamante, pues la doctrina más reciente viene sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de un bien o servicio público, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración, que en este caso se rompe al no prestarse la diligencia necesaria en la actividad de circulación ejecutada por la reclamante, pudiéndose haber evitado el daño si se hubiera circulado con mas precaución y se hubieran adoptado las medidas necesarias para evitar el obstáculo presentado en la calzada.

Por consiguiente, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

Emitido el informe preceptivo por la Secretaría General, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

UNO.- Destimar la reclamación de indemnización suscrita por Dña. Yolanda Vila Morales, en representación de D. Óscar Lucas Villalón, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

DOS.- Dar traslado del acuerdo al interesado.

III.- PROPUESTA ADJUDICACIÓN PROGRAMA "LA DIPU TE BECA".

Acuerda la Junta de Gobierno Local ratificar la Resolución de la Presidencia número 1626 de fecha quince de junio del corriente, relativa a la propuesta de adjudicación de las becas "La Dipu te Beca".

IV.- PROPUESTA RENOVACIÓN ADSCRIPCIÓN QUART DE POBLET AL "CIRCUIT CULTURAL VALENCIÀ"

Vista la propuesta formulada por la Concejalía de Cultura, en la que hace constar que con fecha 14 de abril de 2014 el Ayuntamiento de Quart de Poblet se adhirió al llamado "Circuit CulturArts de la Genralitat Valenciana", en la modalidad de Teatro, Danza y Circo, anpliada a la modalidad de Música durante el ejercicio de 2016.



Emitidos los informes pertinentes, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

UNO.- Aprobar la renovación de la adscripción del municipio de Quart de Poblet al Circuit Valencià.

DOS.- Dar traslado del presente acuerdo a los interesados.

TRES.- Dar cuenta del presente acuerdo en la siguiente sesión del Pleno del Ayuntamiento que se celebre.

V.- COMUNICACIONES.

Queda enterada la Junta de Gobierno Local de:

- Sentencia 130/18 sobre responsabilidad patrimonial promovida por D. Antonio J. Lapeña Godoy.
- Sentencia 135/18 sobre responsabilidad patrimonial promovida por D. Raúl González Ripoll.
- Sentencia 179/2018 sobre responsabilidad patrimonial interpuesta por Allianz Seguros y Reaseguros S.A. y Daonsa S.L.

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las trece horas y cuarenta y cinco minutos del día al principio reseñado, veintiuno de junio del dos mil dieciocho, la Sra. Presidenta levantó la sesión, y de los acuerdos en ella adoptados se extiende la presente Acta, de que yo, el Secretario, certifico.